

//nos Aires, 14 de abril de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El magistrado instructor resolvió denegar la **excarcelación** a favor de **F. E. B.** bajo cualquier tipo de caución, decisión que fue apelada por la defensa oficial.

La parte recurrente presentó un memorial mediante el Sistema Informático de Gestión Judicial Lex-100 en el que mantuvo los agravios. Así, las actuaciones se encuentran en condiciones de ser resueltas.

II. F. E. B. fue procesado con prisión preventiva en orden al delito de extorsión en grado de tentativa en calidad de autor (arts. 42, 42 y 168, CP).

Si bien la escala penal prevista para el delito que se le atribuye permitiría, a la luz de las dos hipótesis del segundo párrafo del artículo 316 del CPPN, por remisión del 317 -inc. 1º-, la concesión del pedido, pues, el máximo es inferior a ocho años y la ausencia de antecedentes condenatorios, conjugado con el mínimo, no permite descartar la posibilidad en abstracto de una condena de ejecución condicional, lo cierto es que los fundamentos esgrimidos en primera instancia y que aquí se comparten, ilustran razonablemente acerca de la existencia de riesgos procesales que no pueden ser neutralizados por alternativas de menor intensidad.

Así, en el marco de la medida contra cautelar postulada se analiza la situación de acuerdo a lo prescripto en los artículos 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal, normas cuya aplicación corresponde de acuerdo a lo resuelto por la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del referido código en la resolución 2/2019, conforme lo establecido en los artículos 7 de la ley 27.063 y 2 de la ley 27.150.

A estos fines se tiene en cuenta el riesgo procesal de fuga previsto en el artículo 221 de la ley 27.063.

En primer lugar, en relación a las circunstancias y naturaleza del hecho atribuido, se evalúa la gravedad de la concreta

imputación que se le dirige que, tal como expresamente lo prevé el inciso “b” del artículo 221 citado, constituye un indicador de riesgo de fuga, en tanto que el desprecio demostrado en el actuar que se le reprocha da la pauta de que no se someterá a la persecución penal.

Concretamente, de acuerdo a la reconstrucción efectuada en el principal, se le endilga haber amenazado de muerte a su progenitora, una señora de 72 años de edad, con el objeto de que le diera dinero. Para incrementar el temor de la víctima, el imputado no sólo le habría referido que mataría a sus nietos, sino que también habría roto el vidrio de una puerta de su vivienda. Se destaca que este episodio no habría sido el primero ni aislado, sino uno más en un contexto de sucesivas situaciones de violencia psicológica y física dirigidas tanto a su madre como a otros familiares. Desde esta perspectiva, la gravedad de la imputación se erige sin lugar a duda como un indicio que incide negativamente en cuanto al pedido efectuado, de conformidad con lo normado por el artículo 221, inciso “b”, del Código Procesal Penal Federal.

Tampoco puede pasarse por alto la circunstancia de que se ha corrido vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 180, a efectos de verificar si el acusador público requiere la investigación de otros hechos denunciados en el marco de estos episodios y que también habrían sido perpetrados por el detenido B..

Siguiendo con tal razonamiento, se destaca que si bien el nombrado señaló que su vivienda era en el lugar en el que fue detenido, el mes pasado la justicia civil ordenó la inmediata exclusión del hogar que pertenece a su progenitora, así como también la prohibición de reingresar y acercarse al mismo en un radio de quinientos metros. Tal resolución coloca al procesado en una situación de ausencia de arraigo cierto, pues no se cuenta con ningún otro domicilio constatado en el que el nombrado pueda alojarse, lo que necesariamente debe ser evaluado negativamente al momento de evaluar la procedencia del pedido en cuestión.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 12374/2021/1/CA1 - "B., F. E. s/ excarcelación" - (AP/TM)

Por otra parte, también se verifica en el caso la existencia de peligro de *entorpecimiento de la investigación* (art. 222 del CPPF).

Así, se comprueba en este sumario que de recuperar B. su libertad anticipadamente, podrá incidir sobre los testimonios de la víctima y/o los restantes familiares.

En tal sentido, se comprueba que desde el inicio de este proceso, F. S. exteriorizó en distintas oportunidades el temor que le genera su hijo, no sólo por los hechos en concreto por los que fue procesado, sino también porque aquéllos se encuadran en un contexto de violencia continua hacia su persona y que le ha traído graves afecciones a su salud; v. actuaciones ante la O.V.D., en donde expresamente refirió *“Mi vida fue un suplicio siempre. Yo nunca fui feliz en mi casa con él, no tengo un día de tranquilidad... Yo estoy muy mal de los huesos. Tengo artrosis, se me deforman los huesos, con los nervios me pongo peor. Cuando empiezo a discutir con él, esto me da vergüenza, me sale la materia fecal sola, sin que yo me dé cuenta. Los últimos análisis, hace 7 meses, habían salido que tenía un principio de colesterol... Él me exige [dinero] y si no se lo quiero dar, me tira del pelo. Cuando yo le digo que no tengo plata me dice que vaya a la calle a pedir plata”*.

El panorama descrito por la denunciante encuentra correlato también en los dichos de los restantes familiares que han interactuado con el imputado.

L. V. B., hermana del detenido, refirió que *“Yo le tengo mucho miedo, estoy aterrada, no duermo, vivo a dos cuadras y tengo terror de que él le haga algo a mi mamá o a mis hijos... Mi hermano no quería que mi mamá saliera, era un contrasentido, por un lado la mandaba a comprarle cigarrillos y vino, pero luego cerraba la puerta, ponía llave, no quería que saliera... Mi hermano es un manipulador, se hace el bueno con la gente, más después de la primer denuncia, ahí se asustó, la había lastimado a mi mamá y dejó evidencias con las lesiones, así que luego de salir de la internación se*

cuidó de no lastimarla, ahí dejó de pegarle pero le tiraba de los pelos, la amenazaba...” (el subrayado nos pertenece).

Por su parte, V. B. declaró acerca del estado de angustia cuando la víctima le relató los hechos y pidió específicamente “*todas las medidas de protección posibles en pos de su familia, tanto prohibición de acercamiento al domicilio de residencia de su familia directa... como de F. S., e impedimento de contacto por cualquier medio, e incluso por terceras personas, respecto de esas mismas personas, y la urgente entrega de un botón antipánico en caso de que el denunciado recobre su libertad. Sobre todo atendiendo que junto a su familia directa reside también su padre de 81 años de edad*”.

Todas estas cuestiones se condicen con las conclusiones que efectuaron dos oficinas especializadas, la Oficina de Violencia Doméstica de la C.S.J.N. y la Secretaría de Integración Social para Personas Mayores del G.C.B.A., al calificar la situación de la víctima como de altísimo y de alto riesgo, respectivamente. Cabe destacar que, entre otros motivos, se tuvo en cuenta la vulnerabilidad de la denunciante, el proceder impulsivo del imputado, con imposibilidad de deponer sus propios deseos y necesidades económicas, y especialmente la continuidad de la problemática de no mediar las instancias posibilitadoras que brinda el sistema legal y de salud.

Cabe agregar a lo dicho que el riesgo de entorpecimiento no sólo es abstracto, sino que incluso se habría materializado en este sumario por parte del imputado luego de ser detenido por parte de personal policial. Es que, conforme surge de las actuaciones complementarias remitidas por la sede policial, el imputado B., pese a la orden que le fue notificada respecto a las prohibiciones de contacto con sus familiares (“*abstenerse de realizar cualquier acto de hostigamiento, perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, afecte a la persona denunciante y demás personas señaladas, sea en forma personal o por el empleo de cualquiera de los diversos medios de comunicación*”), se comunicó desde la

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 12374/2021/1/CA1 - "B., F. E. s/ excarcelación" - (AP/TM)

comisaría en la que estaba detenido con ellos para que "levantaran" la denuncia.

Más allá de que esos actos serán eventualmente materia de juzgamiento, lo cierto es que en el marco del instituto solicitado, la carta enviada por la denunciante, poniendo en conocimiento al tribunal de esas comunicaciones, ilustra acerca de la intensidad del riesgo de que, en libertad, presione a sus familiares para que no declaren en su contra.

En ese contexto, corresponde confirmar la detención cautelar para que no obstruya el accionar de la justicia y evitar que influya negativamente en una eventual declaración de la víctima y los restantes testigos (conforme la interpretación que la C.I.D.H. adoptó en el caso "*Arguelles vs Argentina*"; en particular, considerandos 120 y siguientes).

En este caso, los hechos deben ser especialmente evaluados a la luz de la doctrina del precedente "*Góngora*" de la CSJN, en cuanto constituyen una situación de violencia de género que podría acarrear responsabilidad estatal y, como tal, requiere proteger a la damnificada mediante la adopción de medidas eficientes (art. 26 de la Ley de Protección Integral de la Mujer).

A estos fines, también se tiene en cuenta que ante la situación de vulnerabilidad de la víctima -artículos 4, inciso b, y 6, inciso a, de la ley 27.372 y las "*Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad*", conforme Acordada 5/2009 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el peligro de entorpecimiento de la investigación, traducido en el caso en la potencial presión que el procesado pueda ejercer sobre la damnificada o su familia para influir en su versión de los hechos, no puede ser neutralizado por un medio menos gravoso que su detención cautelar (artículo 8, inciso b, e y último párrafo de la ley mencionada).

Más aún, cuando se vislumbra que la situación particular de S., tal como se explicó precedentemente, daría cuenta de una

persona en situación de vulnerabilidad dada su etapa etaria, problemática de salud, desgaste emocional, afectación psicosomática, y perjuicio (v. actuaciones de la OVD).

Así, si bien B. se identificó correctamente al ser detenido (art. 221, inciso “c” del CPPF), los extremos reseñados y las particulares características de los episodios que se le atribuyen (sumado a aquéllos nuevos que -eventualmente- pueda impulsar la fiscalía) evidencian que la imposición de una medida alternativa distinta a la prisión preventiva resultaría insuficiente para neutralizar los riesgos procesales que se presentan en el sumario.

Por consiguiente, la medida de coerción dispuesta debe ser confirmada por resultar indispensable, en tanto las sustitutas previstas en los artículos 310, 320, 321 y 324 del CPPN como las descritas en el artículo 210 del CPPF conforme ley 27.063, se muestran ineficaces para neutralizar la intensidad de los peligros reseñados.

En este aspecto, en función de lo reseñado, para preservar el testimonio y la integridad de la víctima en función de su vulnerabilidad por su edad y restantes circunstancias valoradas, al tener en consideración la ausencia de arraigo suficiente del imputado a partir de las nuevas condiciones que surgen de las órdenes judiciales, al igual que por la gravedad de los presuntos hechos, se evalúa que la prohibición de acercamiento y el monitoreo del imputado mediante la colocación de un dispositivo electrónico serían insuficientes para garantizar la aplicación de la ley y el desarrollo del proceso en este estado embrionario de la investigación.

También incide en forma negativa a la posibilidad de recurrir a una medida de menor intensidad el diagnóstico del C.M.F. relativo a su falta de acatamiento a las medidas médicas que permitirían tratar su problemática de salud que incidiría en los comportamientos presuntamente graves y violentos que se le reprochan. Por ello, este contexto da cuenta que sus condiciones personales no garantizan su sometimiento al proceso. Por el contrario,

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 12374/2021/1/CA1 - “B., F. E. s/ excarcelación” - (AP/TM)

lo dictaminado por el C.M.F. y lo dispuesto en consecuencia por el juzgado para que reciba el tratamiento médico pertinente da cuenta que es indispensable en este estado confirmado su prisión preventiva.

Finalmente, resta señalar que, en sentido contrario a lo alegado por la defensa, de momento no se exhibe que la continuación de la detención cautelar de B. pueda catalogarse de desproporcionada.

La defensa alegó que en el presente caso, sin importar la calificación legal que se escoja, *“la medida cautelar resulta más gravosa que la sanción que podría eventualmente corresponderle al encausado”*.

El Tribunal discrepa con dicha conclusión. El artículo 26 del Código Penal establece como *facultativa* la morigeración de la modalidad de ejecución de aquéllos condenados por primera vez a una pena que sea inferior a tres años. El legislador no ha previsto un imperativo legal. A partir de ello, el juez o jueza, en cada caso particular, deberá verificar si, de acuerdo a las pautas materiales que surgen del caso y de las condiciones personales del imputado, corresponde o no suspender el cumplimiento de la pena (cfr. de esta Sala, causa nro. 5843-21, “Bolten”, rta. 4/3/21).

Bajo tales consideraciones, el Tribunal valora, de conformidad con lo dispuesto por la CSJN en el precedente “Domínguez” (Fallo 322:1605), que no sólo la gravedad del hecho podría llevar a que la eventual sanción supere los tres años, tornando inviable de esta manera la aplicación del artículo 26 del Código Penal, sino que incluso las características particulares del imputado y de los hechos también conducen a descartar, al menos de momento, su aplicación.

En ese sentido, nuestro Máximo Tribunal dejó sin efecto una resolución en la que se había concedido la excarcelación al imputado, prescindido del análisis en cuestión; *“ninguna de las consideraciones formuladas por el a quo, ni el conjunto de ellas, alcanza por cierto a demostrar la razón que lo mueve a pensar... que I.T. será acreedor, en caso de resultar condenado, al beneficio de una*

suspensión condicional de la pena; institución ésta que, como es sabido, se fundamenta en el propósito de evitar que delincuentes primarios, cuya personalidad moral autoriza a presumir que se trata de delincuentes ocasionales -y por ello de menor peligrosidad-, tomen contacto dentro de la cárcel con delincuentes avezados que podrían influir desfavorablemente sobre ellos... la resolución apelada aparece así privada de fundamento... se tiene en cuenta la ausencia de toda consideración relativa a cuáles son las 'características particulares' de los delitos imputados y las 'condiciones personales del procesado', que podrían justificar la presunción de que I. T. será eventualmente condenado en forma condicional" (Fallos 280:297).

Bajo tales postulados, el Tribunal discrepa con la conclusión propuesta por la defensa y considera que la detención cautelar de F. E. B. no resulta desproporcional y, de acuerdo a lo precedentemente analizado, es razonable.

Por los motivos expuestos, de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR el auto impugnado, en todo cuanto fue materia de recurso.

El juez Rodolfo Pociello Argerich no interviene por haberse conformado la mayoría exigida por el artículo 24 bis, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese a las partes, comuníquese vía DEO al juzgado y devuélvase mediante pase electrónico por Sistema de Gestión Lex-100, sirviendo la presente de atenta nota.-

Ricardo Matías Pinto

Hernán Martín López

Ante mí:

Poder Judicial de la Nación

**CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 12374/2021/1/CA1 - "B., F. E. s/ excarcelación" - (AP/TM)**

Ana Poleri

Secretaria de Cámara